

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 10 de 2021

RADICADO: 007-2021-00096

Recibida por reparto al declararse con falta de competencia para conocer del mismo el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la Ciudad, dentro del presente proceso promovido por IVAN ANTONIO CORDOBA BLANDON, el presente despacho al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S.:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por IVAN ANTONIO CORDOBA BLANDON en contra de ACIERTO INMOBILIARIO S.A. y CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales o quienes hagan esas veces de las empresas ACIERTO INMOBILIARIO S.A. y CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S., de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación, y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que

no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

CUARTO: De conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica al doctor GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ identificado con C.C. No. 98.575.053 y portador de la TP No. 132.122 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señala.

SEXTO: No se notificará de la existencia del proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., toda vez que en caso de condena, los aportes solicitados deberán ser pagados al fondo de pensiones donde se encuentre válidamente afiliado el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>037</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ Secretaria
